

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Oficio **EPA-OFI-004648-2026**

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 09 de junio de 2026

### NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

Señor  
**CARLOS JOSE BLANCO GARCES**  
Barrio San Isidro, Callejón Unión, Lote 6  
Cartagena de Indias

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:** AUTO NO. EPA-AUTO-001840-2025 DE VIERNES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025


REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

<b>Acto Administrativo a notificar</b>	AUTO NO. EPA-AUTO-001840-2025 DE VIERNES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025
<b>Autoridad que expide el Acto Administrativo</b>	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA
<b>Recursos que Proceden</b>	NO APLICA
<b>Plazo Para Interponer Recursos</b>	NO APLICA
<b>Advertencia</b>	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
<b>Sujeto a Notificar</b>	Señor <b>CARLOS JOSE BLANCO GARCES</b> Barrio San Isidro, Callejón Unión, Lote 6 Cartagena de Indias

Atentamente,

  
**Carlos Hernando Triviño Montes**  
Jefe Oficina Jurídica - EPA

Proyectó: Hector Guzman   
Abogado, Asesor Externo -OAJ

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## **AUTO NO. EPA-AUTO-001840-2025 DE VIERNES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

#### **I. ANTECEDENTES**

La Policía Nacional (Ambiental) de Cartagena, en su labor de patrullaje y control, realizó el 25 de junio de 2025 en la calle 53 del Barrio San Francisco vía perimetral de la ciudad de Cartagena de Indias, procedimiento de decomiso preventivo de 190 piezas de madera aserrada en presentación de tablas y listones, correspondientes a 3.72m3 en madera

Por temas logísticos, los productos forestales en decomiso preventivo quedaron custodiados por la Policía Nacional (Ambiental) en las instalaciones donde se aloja Policía Carabineros al interior de la Finca Los Arenales, Bajo coordenada geográfica 10°24'26.17"N – 75°26'52.80"W, en la dirección Sector Pozón Vía Cordialidad. Por tanto, deberán responder por su cuidado, estado de preservación; No realizar uso y/o transformación de los mismos, puesto que es prueba/constancia del presente procedimiento.

Cubicación de madera; La Policía Nacional (ambiental) realizo una cubicación promedio de la cantidad (aproximada) del producto forestal. Sin, embargo, la cubicación realizada por los funcionarios/contratistas de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, detallo las especies y las dimensiones de cada una. Por lo tanto, fue mucho más exacta en el volumen.

#### **- Datos de las Personas a Quienes la Policía les Realizó el Procedimiento**

Señor LUIS ALBERTO BRITO FRANCO Identificación CC 72.073.688 Ocupación Conductor: Dirección de notificación Luruaco - Atlántico calle 19 carrera 22, Casa 19-46. Edad 50 años Contacto 3044226058

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Señor CARLOS JOSE BLANCO GARCES Identificación 5435187 Permiso de Permanencia (Extranjero) De Venezuela Estado Vargas Ocupación Comerciante Dirección de notificación Barrio San Isidro callejón unión lote 6, Cartagena Edad 40 años

- **Elementos, Medios, Equipos, Vehículos, Materias Primas e Implementos Utilizados Para Cometer la Infracción**

Vehículo Furgón. Placas SZL 814 Descripción Furgón Blanco de estacas.

- **Lugar de Procedencia de los Especímenes Declarado**

Los presuntos infractores, presentaron a la Policía Nacional remisión de venta (Factura de Venta No. 4503), donde se observó que los productos forestales procedían de Sabanalarga Atlántico, del Establecimiento Comercial MADERAS LA FORTUNA con NIT:78.767.522-9, ubicado en la dirección Carrera 23 No.35-47. Contacto: 3107095202

El Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, mediante la RESOLUCION No. EPA-RES-00369-2025 DE viernes, 27 de junio de 2025, legalizó la medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 190 piezas de madera aserrada en presentación de tablas y listones, correspondientes a 3.72m<sup>3</sup> en madera la cual fue incautada en la calle 53 del Barrio San Francisco vía perimetral de la ciudad de Cartagena de Indias, a los señores LUIS ALBERTO BRITO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.073.688 y el señor CARLOS JOSE BLANCO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía número 5435187 Permiso de Permanencia (Extranjero) de Venezuela Estado Vargas, por no presentar soporte documental que ampare su legalidad

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones

administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás disposiciones**

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…)

**Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.**

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(…) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“Artículo 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

#### - Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTION No. 0231022 de 26 de junio de 2025. y Concepto Técnico EPA-CT-0001131-2025, Cartagena de Indias D. T y C. de jueves, 04 de septiembre de 2025 realizado por la subdirección técnica y de desarrollo sostenible del establecimiento público ambiental – EPA Cartagena, se evidencia una presunta infracción ambiental de los señores LUIS ALBERTO BRITO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.073.688 y el señor CARLOS JOSE BLANCO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía número 5435187 Permiso de Permanencia (Extranjero) de Venezuela Estado Vargas por no presentar el debido Salvoconducto Único Nacional que amparara, 190 piezas de madera aserrada en presentación de tablas y listones, correspondientes a 3.72m<sup>3</sup> en madera la cual fue incautada el día 25 de junio de 2025 en la calle 53 del Barrio San Francisco vía perimetral de la ciudad de Cartagena de Indias

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Dentro de este contexto y de acuerdo con lo consignado en el precitado concepto técnico en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, se procede a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida

Decreto 1076 de 2005 Artículos 2.2.1.1.11.3 al 2.2.1.1.11.6 (antes Decreto 1791 de 1996 art. 64 a 68):

ÍTEM REQUERIDO	NORMA QUE LO SOPORTA
Allegue el original del salvoconducto que soportan la procedencia de los 6 m3 de tablas aserradas en primergrado de transformación de la especie Anacardium Excelsum satisfaciendo las condiciones de modo de transporte, vigencia del salvoconductos, presentación, volumen amparado y especie que fue transportada para el día de la ocurrencia de los hechos.	- Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 223 - Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Artículos 2.2.1.1.11.3 al 2.2.1.1.11.6,

De acuerdo con el literal a) del artículo 200 del Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que para proteger la flora silvestre se podrá “a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, **transporte** y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios”.

En la norma citada, el Artículo 223 menciona la obligación de que los productos forestales primario que entren al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. En desarrollo de lo anterior el Decreto 1791 de 1996 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece que:

*“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Por tanto, la naturaleza del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica radica en ser un instrumento requerido para fortalecer la función de las autoridades ambientales en el control y seguimiento a la obtención, transporte y uso de los especímenes de la diversidad biológica entre ellos los bosques naturales que como recurso de nación deben ser conservados y aprovechados de manera sostenible.

Que, en ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de los señores LUIS ALBERTO BRITO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.073.688 y el señor CARLOS JOSE BLANCO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía número 5435187 Permiso de Permanencia (Extranjero) de Venezuela Estado Vargas

Que, así las cosas, ante la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, teniendo mérito suficiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores LUIS ALBERTO BRITO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.073.688 y el señor CARLOS JOSE BLANCO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía número 5435187 Permiso de Permanencia (Extranjero) de Venezuela Estado Vargas Así mismo,

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

no se considera necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley

En caso de que proceda, la investigada podrá solicitar la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, presentando una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, en los términos establecidos en el artículo 18 A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

#### - Incorporación de Documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según la cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente. Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTION No. 0231022 de 26 de junio de 2025.
- Concepto Técnico EPA-CT-0001131-2025, Cartagena de Indias D. T y C. de jueves, 04 de septiembre de 2025

En mérito de lo expuesto, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores LUIS ALBERTO BRITO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.073.688 y el señor CARLOS JOSE BLANCO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía número 5435187 Permiso de Permanencia (Extranjero) del Estado Vargas (Venezuela) de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**Parágrafo:** El expediente sancionatorio, estará a disposición de la investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente auto al señor LUIS ALBERTO BRITO FRANCO identificado con cédula de ciudadanía número 72.073.688 en la Calle 19 Carrera 22, Casa 19-46 del Municipio de Luruaco Departamento del Atlántico, y al señor CARLOS JOSE BLANCO GARCES, identificado con Permiso de Permanencia número 5435187 (Extranjero) del Estado Vargas (Venezuela) en el Barrio San Isidro Callejón Unión, Lote 6, en la ciudad de Cartagena de Indias. y/ o a través de sus apoderados debidamente constituidos de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**Parágrafo:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si el investigado entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO QUINTO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente estará a disposición de la interesada en las Instalaciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO** – Entregar al momento de la notificación del presente acto administrativo los siguientes documentos; Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 0231022 de 26 de junio de 2025 y Concepto Técnico EPA-CT-0001131-2025, Cartagena de Indias D. T y C. de jueves, 04 de septiembre de 2025.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mauricio Rodríguez Gómez*

**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

*Carlos Hermandó Triviño Montes*  
Vo.Bo. Carlos Hermandó Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

*Hector Guzmán*

Proyectó: Hector Guzman  
Abogado, Asesor Externo -OAJ